

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001879-2025 DE LUNES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00430-2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y

I. ANTECEDENTES

Por medio del oficio **AMC-OFI-0122513-2024** de fecha **13 de septiembre de 2024**, se remite queja presentada por el **ALVARO PEÑA**, quien reporta lo siguiente:

En la queja, se detalla lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito reiterar la denuncia acerca de las problemáticas ambientales, de orden público y de salubridad que se presentan en la entrada del Barrio Los Caracoles, generadas por establecimientos comerciales como discotecas, terrazas y restaurantes, particularmente, la Terraza San Martín y la Terraza Monterrey.

Estas situaciones han ocasionado serios inconvenientes para la comunidad, los cuales detallamos a continuación:

- 1. Contaminación por ruido: Estos establecimientos generan altos niveles de ruido, perturbando la tranquilidad y el bienestar de los habitantes de la zona, especialmente en horas nocturnas y los fines de semana. Aun teniendo restricciones o sellos de cierre por parte de autoridades como el EPA Cartagena.*
- 2. Inadecuada disposición de residuos sólidos: La mala gestión de residuos por parte de estos comercios ha provocado la formación de basureros satélites, malos olores y la proliferación otros vectores como roedores e insectos. Esta situación se agrava cuando los consumidores de dichos establecimientos parquean sus vehículos en la vía principal, obstaculizando la parada de Transcaribe y dificultando la recolección de basura por parte de los camiones de Veolia en los horarios establecidos. Por otra lado, los restaurantes y puestos de comidas (como Chicarrón al carbón) no respetan los horarios de recolección de basuras realizando disposición todos los días de manera inapropiada.*
- 3. Uso indebido del espacio público: Nos preocupa que la Terraza San Martín esté utilizando un parque o espacio público para la venta de bebidas embriagantes, afectando el uso legítimo de estos espacios por parte de la comunidad.*

A pesar de un reciente operativo realizado por varias entidades, en el cual se ordenó el cierre temporal de algunos locales por razones de ruido, consideramos que esta medida es insuficiente y no aborda la totalidad de los problemas que afectan nuestro derecho a un ambiente sano, garantizado por la Constitución de Colombia en su artículo 79.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo anterior, amparado en el artículo 23 de la Constitución de Colombia y la Ley 1755 de 2015, solicito de manera respetuosa y urgente las siguientes acciones:

- a) DATT: La asignación de un funcionario del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) de manera permanente durante los fines de semana y días de eventos en la Terraza San Martín, para evitar el parqueo de vehículos en áreas prohibidas, como la avenida principal de entrada al barrio.*
- b) secretaria de Planeación: Un informe que explique bajo qué circunstancias o permisos la Terraza San Martín opera en un parque o espacio público para la venta de bebidas embriagantes*
- c) Secretaría General y Alcaldía Local: La recuperación de las zonas que se han convertido en basureros satélites por parte del operador de aseo (Veolia) y la instalación de canecas que permitan una adecuada gestión de los residuos sólidos.*
- d) EPA Cartagena: Visitas de inspección a los restaurantes de la zona (entrada del barrio y Transversal 54), tanto formales como informales (ambulantes) para garantizar la correcta gestión de residuos sólidos y líquidos.*
- e) Alcaldía Local, DATT, Secretaria General, EPA Cartagena, Alcalde Mayor: Reunión con vecinos y dueños o representantes legales de la tienda San Martín y terraza Monterrey donde se definan compromisos que benefician a las dos partes, y comunicación sobre el estado de sellos o sanciones impuesto a estos locales.”*

Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, en particular sobre las presuntas vulneraciones a la normatividad vigente sobre manejo de residuos y vertimientos.

Ahora bien, sobre las quejas por exceso de ruido, se procederá a remitir el asunto a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BLAS DE LEZO 12 y a la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, para lo de su competencia en ellos términos de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien sobre los asuntos de competencia del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT y la GERRENCIA DE ESPACION PUBLICO Y MOVILIDAD URBANA – GEPM, se advierte que estas entidades ya tienen conocimiento de la queja a través del SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL – SIGOB por lo que no es menester realizar nueva remisión.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad a partir de las circunstancias descritas en la **queja** presentada en contra de los establecimientos de comercio **“Terraza San Martín”** y la **“Terraza Monterrey”**, ubicados en el Barrio Los Caracoles de esta ciudad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **ALVARO PEÑA**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

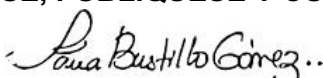
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a **ALVARO PEÑA** al correo electrónico marielacastro@hotmail.com

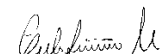
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ELENA DEL CAMREN BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 